

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
RADICACION: 2015-00394-00
DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA CHARRIA
DEMANDADO: UGPP

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 20 de mayo de 2021.

En la fecha me permito dejar constancia que se recibió en este Despacho el presente expediente, proveniente del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 226
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se observa que el H. Tribunal Superior de Popayán – Sala Laboral confirmó el auto interlocutorio del 7 de octubre de 2020, por medio del cual se decretó el embargo de cuentas destinadas para el pago de sentencias o conciliaciones y/o las de libre destinación que posea la UGPP.

Por otro lado, el apoderado de la parte actora, el 14 de abril de 2021, ha solicitado nuevamente como MEDIDA CAUTELAR, el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en la cuenta corriente N° 110-026-00137-0 DGCPTN-UGPP del BANCO POPULAR, sin embargo, revisada la actuación, el embargo ya fue decretado por este Juzgado mediante auto interlocutorio nro. 617 del 13 de diciembre de 2019, el cual fue revocado parcialmente por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Popayán, mediante providencia del 14 de julio de 2020, en cuanto se prohibía embargar recursos de participación y seguridad social que posea la UGPP, y, en principio, cuentas de destinación específica, es decir, el Tribunal Superior de Popayán en su Sala Laboral dejó incólume la medida cautelar decretada sobre esa cuenta, sin restricciones, por lo cual se ofició de tal medida al Banco Popular mediante oficios del 12 de agosto de 2020 y 27 de octubre de 2020.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
RADICACION: 2015-00394-00
DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA CHARRIA
DEMANDADO: UGPP

Y, en respuesta, la entidad bancaria – BANCO POPULAR- el pasado 25 de marzo, de la cual se le correrá traslado a la parte interesada, informó que ya se encuentra registrada la misma, sin embargo, dijo que, “...*dada la no disponibilidad de recursos o concurrencia de embargos, no se han generado débitos a favor de este proceso.*”

En razón a lo anterior, no existe mérito para decretar nuevamente el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente N° 110-026-00137-0 DGCPTN-UGPP del Banco Popular, ni para hacer requerimiento alguno, pues la entidad bancaria brindó respuesta a la orden judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN, en providencia calendada, quince (15) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021).

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de “EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS”, que promueve el apoderado judicial de la ejecutante, sobre la cuenta N° 11026001370 DGCPTN-UGPP, del Banco Popular, por los motivos expuestos en esta providencia, y, en su lugar, se dispone, **CORRER TRASLADO** de la respuesta de la entidad bancaria a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLON VELASCO

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
RADICACION: 2015-00394-00
DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA CHARRIA
DEMANDADO: UGPP

G.A.M.A.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 069 se notifica el
auto anterior.

Popayán, 21 de mayo de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION: 2019-000168-00
DEMANDANTE: NUBIA ESTER CASTRO ARDILA
DEMANDADO: MARIA ANTONIA CASTRO.

A DESPACHO: Popayán, 20 de mayo del año 2.021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandada, solicita aplazamiento de la audiencia fijada para el 21 de mayo de 2021. Igualmente, obra solicitud de la señora María Antonia Castro Ardila, demandada dentro del proceso, solicitando a mutuo propio a través del buzón institucional se le informe sobre la realización de la audiencia referida. Sírvase proveer.

La secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 239
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Pasa a Despacho el presente proceso con el fin de que sea resuelta la solicitud de aplazamiento de audiencia presentada por el señor apoderado de la parte demandada, quien argumenta que *"la situación de orden público en el país y especialmente en la ciudad de Popayán impide que se realice la diligencia presencial y en normalidad. Además, señor Juez, la diligencia es con testigos que no son residentes en la ciudad de Popayán y las condiciones de su ingreso son dificultosas por los cierres de las vías"*.

Revisada la actuación, se observa, además, que en el acta de fecha 18 de noviembre de 2020, donde quedaron consignadas las actuaciones adelantadas dentro de la audiencia del artículo 77 del CPLSS, el juez deja constancia que los testigos de la parte demandada no tienen correo electrónico y por eso se suspende la diligencia, a fin de que la misma se realice de forma virtual.

Al tenor de lo expuesto, el Despacho considera que es procedente acceder favorablemente a dicha petición, atendiendo las circunstancias de orden público de la región, que son además de público conocimiento. Por lo tanto, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de defensa y debido proceso a las partes y evitar nulidades procesales, se ordenará señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata

el art. 80 del CPTSS.

Por lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia programada para el día veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) dentro del presente proceso, en consecuencia, se DISPONE:

SEGUNDO: SEÑALAR el día martes **QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.),** para llevar a cabo la audiencia pública de trámite y juzgamiento en primera instancia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada para que informe al Despacho sobre la posibilidad de llevar a cabo la audiencia antes señalada de manera virtual. Para tal efecto, **líbrese el oficio respectivo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLON VELASCO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 069 se notifica el auto anterior.

Popayán, 21-05-2021

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION: 190013105001-2020-00078
DEMANDANTE: MARIA AMANDA CARABALI CAICEDO
DEMANDADO: LA FORTUNA S.A

A DESPACHO: Popayán, 20 de mayo del año 2021

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que en la audiencia realizada el día 15 de abril del corriente año, se resolvió dejar la audiencia del artículo 80 del CPTSS para otra fecha.- Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACION No. 113
Popayán, Cauca, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que uno de los testigos de la parte demandante no tuvo forma de conectarse, se resolvió dejar la audiencia del artículo 80 del CPTSS para otra fecha.

Así las cosas, el Juzgado fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del artículo 80 del CPTSS, la cual se definirá por auto que se notificará por estados electrónicos.

Por lo expuesto, **EI JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 del CPTSS, recordando que a solicitud de la parte demandada se conminó para que se realicen las gestiones pertinentes para que el testigo que no cuenta con conectividad recurra a la Personería Municipal o Defensoría del Pueblo, con el fin de que se le brinde soporte tecnológico conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020. En el evento que no sea posible se avise con al

menos 10 días de anticipación a la realización de la diligencia para efectos de organizar el protocolo para realizar la audiencia presencial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Paola A. Castrillón U.

**PAOLA ANDREA CASTRILLON VELASCO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 069 se notifica el auto anterior.

Popayán, 21 de mayo de 2021.

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 2021-00019
DEMANDANTE: MANUEL VELASQUEZ SIERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Nro. 237

Popayán, Cauca, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a Despacho el presente expediente, el cual le correspondió a este Juzgado por reparto. Se observa que está pendiente resolver respecto de la admisión de la demanda.

En ese orden de ideas, se observa que los presupuestos procesales se cumplen, ya que el demandante ostenta capacidad para ser parte, la apoderada judicial acredita derecho de postulación y se encuentra hábil para ejercer la profesión.

Adicionalmente, la demanda cumple a cabalidad con los deberes impuestos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que se han allegado las debidas certificaciones del envío de la demanda y sus anexos a las direcciones electrónicas de las partes demandadas.

En consonancia, este Juzgado Laboral es competente tanto por naturaleza del asunto, en cuanto al factor territorial, se observa que el artículo 11 del CPTSS, es la norma que rige la competencia en esta clase de asuntos, la cual indica que la competencia territorial se determina por el lugar donde se efectuó la reclamación administrativa o por el domicilio de la parte demandada a elección del demandante, en ese orden de ideas, se tiene que la reclamación administrativa se efectuó por medio del canal virtual que Colpensiones ha establecido para tal efecto, el cual, una vez revisado en la pagina WEB de Colpensiones, no se distingue que sea para determinado territorio, sino que por este medio se pueden realizar los tramites ante Colpensiones desde cualquier parte del país.

Ahora bien, en el formulario de PQRS efectuado por la parte demandante para adelantar el trámite de reclamación administrativa, suministró como datos de contacto del ciudadano una dirección en la ciudad de Popayán.

En vista de lo anterior, este Despacho considera que es competente por razón del factor territorial en el presente asunto, pues debe tenerse como agotada la reclamación administrativa en esta ciudad.

La demanda reúne las formalidades previstas en el artículo 25 del C.P.T.S.S. y no contraría los presupuestos del artículo 25A Ibídem.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 46 del C.G.P., el señor agente del Ministerio Público, debe comparecer al proceso como parte especial, por lo tanto, debe notificarse del admisorio de la demanda.

Por otro aspecto, acatando lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., debe informarse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la admisión del presente proceso, junto con la remisión de los documentos.

El trámite a seguir es el de **PRIMERA INSTANCIA.**

RADICACIÓN: 2021-00019
DEMANDANTE: MANUEL VELASQUEZ SIERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada, por intermedio de apoderado judicial, por el señor **MANUEL VELASQUEZ SIERRA** en contra de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.**

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a las partes demandadas, **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES,** representadas legalmente por el Gerente o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del C.P.T.S.S. a la parte demandada **PORVENIR S.A.**

CUARTO: ADVERTIR que el término de traslado para contestar la demanda es de diez (10) días hábiles, contados a partir de transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío de este proveído por correo electrónico la parte demandada (parágrafo del artículo 9 Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia C-420-20).

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., a la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.,** representada legalmente por el Gerente o quien haga sus veces.

SEXTO: SOLICÍTESE a las partes demandadas que, con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS, aporten toda la documentación que tengan en su poder relacionados en la demanda.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la existencia del presente proceso, la parte demandante deberá aportar copia de las piezas procesales pertinentes.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **JUAN FELIPE MESIAS CASTILLO,** mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la C.C. No. 1.085.301.466 de Pasto, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 318.757 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades obrantes en el memorial poder obrante en autos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

DFAM.

RADICACIÓN: 2021-00019
DEMANDANTE: MANUEL VELASQUEZ SIERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 69 se notifica el auto anterior.

Popayán, 21 de mayo de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION: 2021-00077-00
DEMANDANTE: YESMY YANETH CAMPO AGREDO.
DEMANDANDO: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA SANARTE Y OTRO

A DESPACHO.- Popayán, 20 de mayo del año 2.021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó corrección de demanda fuera del término otorgado para tal fin, por cuanto el auto que devuelve la demanda para su corrección, fue publicado mediante anotación en el Estado No. 056 de fecha 20 de abril de esta anualidad y la subsanación de la demanda fue allegada vía correo electrónico a este Juzgado el día 28 de abril siguiente, habiéndose vencido el término legal. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 235
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandante no subsanó la demanda en el término de ley otorgado para tal fin, por cuanto el auto que devuelve la demanda para su corrección fue publicado mediante anotación en el Estado No. 056 de fecha 20 de abril de esta anualidad, es decir que, a partir del día siguiente corrió el término para subsanar la demanda, esto es, entre el 21 de abril de 2021 y el 27 de abril de 2021, sin embargo, el escrito de subsanación de la demanda fue allegada vía correo electrónico a este Juzgado el día 28 de abril siguiente, fuera del término de los cinco (5) días dispuestos legalmente (art. 28 del CPTSS), por tal razón se ordenará archivar el presente proceso dando aplicación a lo dispuesto en el art. 90 del CGP (aplicable en lo laboral conforme al art. 145 del CPTSS).

A continuación, se transcribe la parte pertinente de la norma en comento:

"ARTICULO. 90: ...

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días,

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION: 2021-00077-00
DEMANDANTE: YESMY YANETH CAMPO AGREDO.
DEMANDANDO: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA SANARTE

so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

No obstante lo anterior, también se observa que la señora apoderada de la parte accionante no presentó la subsanación de la demanda atendiendo las directrices dadas en el auto de sustanciación número 163 de fecha 19 de abril de 2021, puesto que en el mismo se le conminaba para que aportará la constancia de presentación o envío de la reclamación administrativa ante la parte accionada -ESE HOSPITAL TIMBIO, CAUCA- requisito indispensable para la admisión de la demanda, según lo preceptuado en el artículo 6º del CPTSS.

Revisado el expediente se observa que no obra dentro de los anexos allegados con la corrección de la demanda, escrito de reclamación administrativa que contenga lo pretendido por la parte demandante, tal y como lo enseña el art. 6º del CPTSS., el cual a la letra dice:

ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. *Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*

El requisito de agotar la reclamación administrativa tiene como propósito brindarle la oportunidad a la administración de reconocer directamente el derecho reclamado evitando de esta manera los costos de un proceso judicial y debe darse estricto cumplimiento a este requisito sin distinción alguna de la clase de proceso que se interponga contra las entidades estatales de cualquier orden. Lo anterior significa a su vez, que el derecho expresado en la reclamación administrativa sea el mismo derecho cuyo reconocimiento judicial se pretende.

Sobre el objeto, contenido y alcance de la reclamación administrativa se tiene el siguiente aparte doctrinal:

"(...) en la actualidad el reclamo que tenga por objeto cumplir con este requisito de procedibilidad es "simple" en el sentido de que las únicas formalidades que debe cumplir son dos: (I) debe hacerse por escrito y (II) el "derecho que pretenda" debe estar claramente determinado. Lo primero por cuanto así lo dispone el precepto del artículo 4º de la ley 712 de 2001 que reformó el 6º del CPT y de la SS., y, lo segundo, por

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION: 2021-00077-00
DEMANDANTE: YESMY YANETH CAMPO AGREDO.
DEMANDANDO: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA SANARTE

cuanto la administración debe conocer con precisión cuáles son las pretensiones del trabajador para poder desarrollar su derecho de defensa y con anterioridad, el de corrección si es necesario. No se cumple con tal objetivo cuando el servidor público reclama, por ejemplo, "prestaciones sociales", "descansos" o "indemnizaciones" ya que tales conceptos son géneros que comprenden varios derechos específicos".

Del texto transcrito se colige que el reclamo administrativo es el escrito que lo contiene y en el cual se debe individualizar uno a uno los derechos reclamados, sin que se pueda dar lugar a equívocos o confusiones. La reclamación administrativa la debe realizar el trabajador sobre los hechos que pretende debatir en juicio y obtener el reconocimiento todo con el propósito de darle a la entidad la oportunidad de otorgar directamente el derecho reclamado, mientras esto no se satisfaga o se agote en los términos del art. 6º citado, no se le difiere al Juez la competencia para asumir el conocimiento del proceso.

Revisada la corrección de la demanda y sus anexos se tiene que la parte actora allegó un pantallazo de correo electrónico donde se evidencia el envío de unos documentos a la ESE HOSPITAL TIMBIO, los cuales fueron denominados DEMANDA y ANEXOS, sin que se allegue la reclamación administrativa solicitada.

El agotamiento de la reclamación administrativa ha sido calificado como factor de competencia, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, esto es, que mientras ello no se cumpla no se le difiere al Juez la competencia para asumir el conocimiento del proceso de que se trate.

Asimismo, se le solicitó a la apoderada de la parte actora, aclarar las partes contra las cuales interponía la demanda, la parte en mención allega nuevamente el escrito de la demanda incluyendo a la ESE HOSPITAL TIMBIO, CAUCA, como parte demanda, pero no allegó como arriba se dijo la reclamación administrativa ni obra entre los anexos el poder conferido por la parte demandante, mediante el cual la faculta para presentar demanda en contra de esa entidad, tal y como señala el artículo 74 del CGP, que en su inciso primero señala que los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

"Artículo 74. Poderes. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios*

¹ Tomado de "La Oralidad Laboral", FABIAN VALLEJO CABRERA, 5ª edición, pág. 90.

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION: 2021-00077-00
DEMANDANTE: YESMY YANETH CAMPO AGREDO.
DEMANDANDO: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA SANARTE

procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.. ”

Por lo antes manifestado se ordenará rechazar la presente demanda y en consecuencia el archivo del mismo.

Por otro lado, el hecho de que la parte actora no se haya pronunciado respecto las falencias advertidas, torna imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma.

Por lo anteriormente mencionado el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por YESMY YANETH CAMPO AGREDO, por intermedio de apoderada, contra el SINDICATO DE LA INDUSTRIA SANARTE Y OTRO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR el expediente** previa cancelación de la radicación.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

Paola A. Castrillón U,
PAOLA ANDREA CASTRILLON VELASCO.

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION: 2021-00077-00
DEMANDANTE: YESMY YANETH CAMPO AGREDO.
DEMANDANDO: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA SANARTE

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 069 se notifica el auto anterior.

Popayán, 21-MAYO-2021

ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00092-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: FLOR DE MARIA TRUQUE DE HOYOS
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: AUTO REMITE POR COMPETENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio Nro. 229

Popayán, Cauca, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a Despacho el presente asunto remitido por competencia por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN, por considerar que confluyen dentro del presente asunto los criterios: Orgánico: (dada la naturaleza jurídica de CEDELCA S.A. ESP en la que fue pensionado el señor ALVARO HOYOS RUIZ; el carácter de adscripción o vinculación (contrato de trabajo); y el criterio funcional por la naturaleza de las actividades o funciones específicas asignadas al empleo (obrero).

Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos legales, y haciendo un control previo de legalidad de la misma, al revisar el expediente se encuentra que la entidad demandante, por intermedio de apoderado judicial, fijó la cuantía del proceso en menos de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El artículo 12 del CPT YSS modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 en lo pertinente señala:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. (...)

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00092-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: FLOR DE MARIA TRUQUE DE HOYOS
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: AUTO REMITE POR COMPETENCIA

En ese sentido, es claro, a partir del tenor literal de la normativa en cita, que los Jueces Laborales con categoría de Circuito, únicamente somos competentes para conocer de los procesos cuya cuantía sea superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora bien, el presente asunto si bien es cierto gira en torno un tema de seguridad social, pues en principio busca dejar sin efectos jurídicos la Resolución GNR 200283 del 07 de julio de 2019, la cual reliquidó la pensión de vejez postmortem y su consecuente sustitución, y una de las parte intervinientes es una entidad de seguridad social, no se puede dejar de lado que la competencia asignada a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales se confirió teniendo en cuenta únicamente el monto de las pretensiones, la cuales no deben superar los 20 SMMLV, independientemente de la naturaleza de la entidad.

En otras palabras, el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del CPTSS otorgando competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas laborales, salvo por la cuantía, no realizó distinción alguna en cuanto a las controversias o asuntos que serían de su resorte. Es decir, se estableció un único factor de carácter objetivo, para radicar la competencia en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, sin que existiera simultáneamente otro factor preponderante o excluyente, dejando de lado la naturaleza de la entidad o la calidad de las partes, pues el legislador no lo previó de esta manera.

Sobre este punto, se pronunció la Corte Suprema de Justicia Sala laboral, en sentencia del 7 de septiembre de 2016, STL12840-2016 Radicación n.º 68375 señalando lo siguiente:

“En tales condiciones, no le asiste razón a la entidad impugnante, cuando afirma que se debe establecer la prelación de la competencia, en consideración a la calidad de las partes, pues en tratándose de la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, entidad perteneciente al sistema de seguridad social integral, si bien el artículo 11 del C.P.T.S., modificado por el

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00092-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: FLOR DE MARIA TRUQUE DE HOYOS
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: AUTO REMITE POR COMPETENCIA

*8 de la Ley 712 de 2001, norma que específicamente establece, que en los procesos, contra las entidades del sistema de seguridad social integral: «será competente el **juez laboral del circuito** del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante», lo cierto es que la citada Ley 1395 de 2010, en su artículo 46, norma posterior, adjudicó a los jueces de pequeñas causas laborales, en los lugares donde existan, el trámite de asuntos en única instancia cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, haciendo referencia únicamente al factor objetivo de la cuantía, más no a la calidad de quienes intervienen en el proceso, y al mismo tiempo aclaró que «los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil» (...)*”.

En otrora decisión, la CSJSL, en Sentencia de Tutela del 7 de noviembre de 2012, con Radicado No. 40739, se dijo: *"Importa anotar que en tratándose de determinar el juez competente, y la clase de proceso a seguir, en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso. Así las cosas, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales."*

Ahora bien, el referido aparte jurisprudencial trata el caso del reconocimiento de un derecho pensional y de contera, la solicitud de pago de mesadas retroactivas, respecto de la cual se reconocen prestaciones de por vida, mas no puede ser asimilable al asunto que

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00092-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: FLOR DE MARIA TRUQUE DE HOYOS
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: AUTO REMITE POR COMPETENCIA

debe examinarse, en el cual se pretende la devolución de unas diferencias pensionales pagadas.

Bajo esos parámetros legales, como quiera que en el presente asunto **la cuantía -cierta- fijada en la demanda se estableció en la suma aproximada de \$1.677.359**, se tiene como consecuencia ineludible que este Juzgado carece de competencia por este aspecto, pues las pretensiones de la demanda no superan el monto de los 20SMLMV, por lo tanto, se itera, el presente asunto debe resolverse ante el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda, en razón a la cuantía, conforme con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Popayán la presente demanda para lo de su cargo, anótese su salida y cancélese su radicación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Paola A. Castrillón U.

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ**

G.A.M.A.

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00092-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: FLOR DE MARIA TRUQUE DE HOYOS
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: AUTO REMITE POR COMPETENCIA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 069 se notifica el auto anterior.

Popayán, 21 de mayo de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2021-00093-00
DEMANDANTE: RONALD ALEXANDER HENAO ORTIZ
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciatorio Nro. 230

Popayán, Cauca, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ha ingresado el presente proceso a Despacho para resolver sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En ese sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, concretamente, en lo dispuesto en el **ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 806 DE 2020**, el cual, en su aparte pertinente, señala:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En el presente caso, se observa que no se acredita la constancia del envío de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, ni el correo fue enviado en copia a dichas partes, en consecuencia, se devolverá ésta para que sea subsanada, **advirtiéndolo** que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a las partes demandadas.

Entre otras falencias de la demanda, se observa lo siguiente:

- Respecto de los hechos:

Señala el artículo 25 del CPLSS, en su numeral 7º, que la demanda debe contener: Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

El presente caso, tiene que ver con la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y las consecuentes condenas que de este se derivan, siendo necesario en consecuencia que se precisen de forma clara los extremos temporales en donde se desarrolló la relación de trabajo, pues no existe claridad sobre este aspecto.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2021-00093-00
DEMANDANTE: RONALD ALEXANDER HENAO ORTIZ
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

Tan es así, que en el hecho primero indica que el actor entró a laborar el día 16 de marzo de 2018, luego señala que inició el día 04 de marzo de 2018, razón por la cual debe subsanar dicha circunstancia.

Aunado a lo anterior, no hace referencia a la fecha de terminación de la relación laboral o no explica si la misma se encuentra vigente, razón por la cual debe aclarar también este punto de forma clara y precisa.

- **En cuanto a las pretensiones.**

En este punto, valga la pena recordar, el artículo 25 del CPLSS, en su numeral 6°, dispone que lo que se pretenda, debe ser expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

En el acápite de pretensiones de la presente demanda, se solicita la declaración de la relación laboral mediada por un contrato de trabajo desde el día 16 de marzo de 2018 sin indicar la fecha de finalización del contrato de trabajo o la fecha hasta el cual se debe declarar la existencia de la relación de trabajo, fechas necesarias para efectuar una posible liquidación de las prestaciones adeudadas al trabajador.

En ese orden de ideas, debe dentro del término concedido para subsanar la demanda, corregir dicha falencia.

Ahora bien, para **SUBSANAR LA DEMANDA**, teniendo en cuenta que las normas de procedimiento son de orden público, de estricto cumplimiento y siendo entonces procedente, al tenor de lo dispuesto por el Art. 28 Ibídem, se devolverá la demanda, a secretaría para que sea corregida en el término legal, lo cual deberá hacerse integrando el texto completo en un solo cuerpo, so pena de que la demanda se tenga por no presentada.

Igualmente se **advierte** que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a las partes demandadas.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda para que sea subsanada conforme a los puntos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días al apoderado de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **MARVIN FERNANDO ÁLVAREZ HERNANDEZ,** identificado con C.C. No. 76.314.197 de Popayán, abogado en ejercicio, con T. P. No. 205.532 del C. S. de la J.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2021-00093-00
DEMANDANTE: RONALD ALEXANDER HENAO ORTIZ
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

CUARTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U,

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
Juez

DFAM

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 069 se notifica el auto anterior.
Popayán, 21 de mayo de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 2021-000100
DEMANDANTE: CRISTIAN VELEZ ABADÍA
DEMANDADO: LUZ DARY DUQUE CHAVEZ
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio Nro. 245

Popayán, Cauca, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a Despacho el presente expediente para resolver respecto de la admisión de la demanda.

En ese orden de ideas, se observa que la demanda cumple con los deberes impuestos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, los presupuestos procesales se cumplen, ya que la parte demandante ostenta capacidad para ser parte, la apoderada judicial acredita derecho de postulación y se encuentra hábil para ejercer la profesión. Además, el Juzgado es competente tanto por naturaleza del asunto como por el factor territorial, la demanda reúne las formalidades previstas en el artículo 25 del C.P.T.S.S. y no contraría los presupuestos del artículo 25A Ibídem.

El trámite a seguir es el de **PRIMERA INSTANCIA**.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada, por intermedio de apoderada judicial, por el Sr. **CRISTIAN VELEZ ABADÍA** contra la Sra. **LUZ DARY DUQUE CHAVEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a la parte demandada Sra. **LUZ DARY DUQUE CHAVEZ**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del C.P.T.S.S., a la parte demandada, Sra. **LUZ DARY DUQUE CHAVEZ**.

CUARTO: ADVERTIR que el término de traslado para contestar la demanda es de diez (10) días hábiles, contados a partir de transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío de este proveído por correo electrónico la parte demandada (parágrafo del artículo 9 Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia C-420-20).

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que la contestación de la demanda deberá observar los requisitos dispuestos en el art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo aportar toda la documentación que tenga en su poder, relacionada con las pruebas solicitadas en la presente demanda.

RADICACIÓN: 2021-000100
DEMANDANTE: CRISTIAN VELEZ ABADÍA
DEMANDADO: LUZ DARY DUQUE CHAVEZ
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandante, mediante anotación por estados (artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar, como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **ADRIANA CECILIA MUÑOZ REALPE**, mayor de edad, identificada con la C.C. Nro. 34 '553.248 de Popayán y T.P. N° 138.211 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder obrante en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U,
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
Juez

DFAM

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 69 se notifica el auto anterior.

Popayán, 21 de mayo de 2021


ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 2021-00106
DEMANDANTE: ANA ROSERO BURBANO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE RECLMACION ADMINISTRATIVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio Nro. 247

Popayán, Cauca, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral, presentada por intermedio de apoderada judicial, por la señora ANA ROSA ROSERO BURBANO en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y COLPENSIONES, con el fin de estudiar lo referente a su admisión. Sírvase Proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 247
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que precede, y revisada la actuación, el juzgado encuentra que en el caso presente la demanda está dirigida en contra dos entidades que forman parte de la administración, siendo necesario, para que el juzgado pueda conocer de asuntos donde figuren este tipo de entidades, que se haya cumplido con el requisito del artículo 6 del CPTSS, esto es el agotamiento de la reclamación administrativa; no obstante lo anterior, revisados los anexos de la demanda y los medios probatorios documentales allegados con esta, no existe prueba del agotamiento de la reclamación administrativa.

Pues bien, el artículo 6 del CPTSS, señala:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”

Tanto COLPENSIONES como la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, hacen parte de la administración, en cuanto a la primera es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo; en lo referente a la segunda, es un organismo del Sistema de la Seguridad Social del Orden Nacional, de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 4 del Decreto 1352 de 2013, el cual reza:

RADICACIÓN: 2021-00106

DEMANDANTE: ANA ROSERO BURBANO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE RECLMACION ADMINISTRATIVA

*“Cuando un dictamen de la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez, sea demandado ante la justicia laboral ordinaria se demandará a la Junta Regional o Nacional de Calificación de invalidez **como organismo del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional**, de creación legal, con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, y al correspondiente dictamen” (subrayado y negrillas del Juzgado).*

Sobre la naturaleza jurídica de las juntas de calificación de invalidez, resulta oportuno traer a mención la Sentencia C-1002 de 2004, en donde la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“De acuerdo con el contenido de los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, las juntas de calificación de invalidez son organismos de creación legal, conformados por particulares que tienen a su cargo la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema de seguridad social. A simple vista podría pensarse que como los miembros de las juntas de calificación de invalidez son particulares, dichas juntas son entidades privadas.

Sin embargo, diferentes rasgos permiten a la Corte llegar a una conclusión distinta, que obliga a considerar a las juntas de calificación de invalidez como organismos del Sistema de Seguridad Social del orden nacional.

El primer criterio que lleva a dicha conclusión es que las juntas de calificación de invalidez son entes de creación legal; para su constitución no interviene la voluntad privada. En segundo lugar, su estructura general está determinada por la ley, lo que indica que no es la iniciativa privada la que señala su composición interna. Adicionalmente, las juntas de calificación de invalidez desempeñan funciones públicas, como son las relacionadas con la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema general de la seguridad social.

En otro sentido, la composición de las juntas de calificación de invalidez está asignada a una autoridad del nivel central de la administración pública: el Ministerio de la Protección Social, autoridad encargada de la vigilancia y control de las juntas.

En este sentido, la Sentencia C-482 de 2002, por la cual la Corte Constitucional estudió la exequibilidad del Consejo Profesional Nacional de Bacteriología, dejó sentado que dicha entidad hacía parte de la estructura administrativa como ente del orden nacional porque *“además de tratarse de la creación de un órgano del orden nacional (se reitera, por expresa decisión legislativa) la existencia del Consejo está llamada a afectar la estructura de la Administración Nacional. Para el efecto bastaría con reparar que mediante el artículo 12 del proyecto, se asigna una función a órganos de la Administración como son los ministros, pues se señala que ellos integrarán conjuntamente con representantes de organizaciones de origen y base privada, el Consejo Profesional Nacional de Bacteriología”.* (Negrilla fuera del texto original).

RADICACIÓN: 2021-00106

DEMANDANTE: ANA ROSERO BURBANO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE RECLMACION ADMINISTRATIVA

Existe, pues, una clara determinación de que las juntas de calificación de invalidez encajan en la clasificación de órganos de la administración pública.

En consecuencia, se debe verificar si se cumplen con las condiciones que consagra el art. 6° ibídem.

De la lectura del artículo en mención, se puede establecer que la reclamación administrativa es el simple reclamo escrito de lo pretendido o del derecho o los derechos que se pretenden obtener, el cual es un requisito previo a la demanda, pues hasta tanto no resuelva o no se agote (lo que acontece después de un mes de haberse impetrado la reclamación) no puede iniciarse ninguna acción contenciosa contra las entidades que conforman la administración pública. Su propósito es brindarle la oportunidad a la administración de reconocer directamente el derecho reclamado evitando de esta manera los costos de un proceso judicial.

En el presente caso lo que se pretende es la declaración de la nulidad del dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral No. 34548276-35445 del 10 de diciembre de 2020 expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el estado de invalidez para trabajar de la demandante y el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez a la misma.

Revisados los anexos de la demanda, no existe reclamación administrativa alguna que contenga lo pretendido contra dichas entidades y que demuestre de forma inequívoca que se agotó el referido requisito, como tampoco se relaciona documento anexo o prueba alguna, en el respectivo acápite, que de fe de su agotamiento y que demuestre que lo que en realidad ocurrió es que fue omitido por la parte anexar la prueba de la reclamación administrativa.

Ahora bien, el agotamiento de la reclamación administrativa ha sido calificado como factor de competencia, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, esto es, que mientras ello no se cumpla no se le defiende al Juez la competencia para asumir el conocimiento del proceso de que se trate.

Sobre el objeto, contenido y alcance de la reclamación administrativa se tiene el siguiente aparte doctrinal:

“en la actualidad el reclamo que tenga por objeto cumplir con este requisito de procedibilidad es “simple” en el sentido de que las únicas formalidades que debe cumplir son dos: (I) debe hacerse por escrito y (II) el “derecho que pretenda” debe estar claramente determinado. Lo primero por cuanto así lo dispone el precepto del artículo 4° de la ley 712 de 2001 que reformó el 6° del CPT y de la SS., y, lo segundo, por cuanto la administración debe conocer con precisión cuáles son las pretensiones del trabajador para poder desarrollar su derecho de defensa y con anterioridad, el de corrección si es necesario. No se cumple con tal objetivo cuando el servidor público reclama, por ejemplo, “prestaciones sociales”, “descansos” o “indemnizaciones” ya que tales conceptos son géneros que comprenden varios derechos específicos”.

RADICACIÓN: 2021-00106

DEMANDANTE: ANA ROSERO BURBANO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE RECLMACION ADMINISTRATIVA

(Tomado de “La Oralidad Laboral”, FABIAN VALLEJO CABRERA, 5ª edición, pág. 90).

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1819 de 2018, reiterando lo expuesto en la sentencia del 7 de febrero de 2012, rad. 37251, sostuvo que de acuerdo con el artículo 6° del CPT y de la SS, era un requisito de procedibilidad la reclamación administrativa en las acciones contenciosas contra la Nación, entidades territoriales y cualquier entidad de la administración pública. Requisito que se surte cuando existe un pronunciamiento de la entidad o transcurrido un mes ésta guarda silencio.

Dado el fin perseguido por la exigencia del art. 6° del CPTSS., la doctrina y la jurisprudencia le han otorgado la condición y alcance de factor de competencia, bajo el entendido que si tal reclamación no se agota en legal forma, no se le defiere al Juez la competencia para asumir el conocimiento del proceso.

Ante la ausencia de un factor de competencia, se impone el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por ausencia de competencia, por el no agotamiento de la reclamación consagrada en el artículo 6° del CPTSS, la demanda presentada por la señora **ANA ROSA ROSERO BURBANO**, en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y COLPENSIONES.**

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de la radicación y la devolución de los anexos de la demanda al interesado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO.

JUEZ

DFAM

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

**En Estado N° 069 se notifica el auto
anterior.**

Popayán, 21 DE MAYO DE 2021

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00107-00
DEMANDANTE: ROHIN JARINSON CABEZAS ÑAÑEZ
DEMANDADO: C.H.R. CONSTRUCTORAS S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 232

Popayán, Cauca, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a Despacho el presente proceso para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisado el escrito de la demanda, se observa que en el acápite “CUANTÍA Y COMPETENCIA” se señaló que la misma corresponde a la suma de \$12´000.000. De acuerdo a los hechos y pretensiones, se desprende que ese guarismo resulta de sumar todas las pretensiones condenatorias de la demanda, relacionadas con pago de acreencias laborales y aportes a seguridad social derivados de un presunto contrato de trabajo entre las partes.

Bajo los anteriores parámetros, se encuentra que la parte actora por intermedio de apoderada judicial fijó la cuantía del proceso en menos de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En relación a lo descrito, el artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, en lo pertinente señala:

“Competencia por razón de la cuantía

... Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

En ese sentido, este Juzgado Laboral únicamente es competente para conocer de los procesos cuya cuantía supere los veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

A partir de lo anterior, concluye diáfananamente la suscrita Juez que carece de competencia por este aspecto, pues las pretensiones formuladas al tiempo de la demanda no superan el monto de los 20 SMLMV, es decir, no exceden de \$18.170.520, por lo tanto, el presente asunto debe resolverse ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00107-00
DEMANDANTE: ROHIN JARINSON CABEZAS ÑAÑEZ
DEMANDADO: C.H.R. CONSTRUCTORAS S.A.S.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda en razón a la cuantía, conforme con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Popayán la presente demanda para lo de su cargo, anótese su salida y cancélese su radicación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Paola A. Castrillón U.

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 069 se notifica el auto anterior.

Popayán, 21 de mayo de 2021.

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria